



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00416

RADICADO N° 2023-00108-00

En la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA que se ha instaurado por JHON SADER MOSQUERA VIVAS en contra de ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES SAS y SP INMOBILIARIA S.A.S, se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que la demandada SP INMOBILIARIA S.A.S, allegó en término oportuno la contestación a la demanda misma que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, en atención a que la demandada SP INMOBILIARIA S.A.S., mediante escritos, formuló llamamientos en garantía a las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S, debe determinarse si los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que

promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoyan los pedimentos, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado con base a la póliza de seguro de cumplimiento N° M-100146520 tomada por ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S asegurado y beneficiario SP INMOBILIARIA S.A.S, con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. la cual garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el CONTRATO N. SPINM00228-S_PI02-230CC. y la póliza N° 801003759 tomada por ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S asegurado y beneficiario SP INMOBILIARIA S.A.S, con la compañía CONFIANZA. la cual ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el CONTRATO N° SPINM-00273-S_PI01-41CC.

Ahora, respecto del llamamiento realizado a la sociedad ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S, se evidencia que lo que solicita la sociedad SP INMOBILIARIA S.A.S, es el llamado con base en la cláusula VIGÉSIMA OCTAVA del contrato Identificado con el No. SPINM -00273- S- PI01 -41 CC, de fecha 3 de noviembre de 2021, referente a la INDEMNIDAD en la cual se estipula que *“EL CONTRATISTA, deberá mantener al CONTRATANTE, a sus Representantes y Empleados, INDEMNES y libre de los daños y perjuicios que puedan derivarse de todo Reclamo, Demanda, Litigio, Acción Judicial, Reivindicación y Fallo de cualquier especie y naturaleza que se entable en contra de EL CONTRATANTE, sus Agentes , Empleados , Subcontratistas autorizados durante la ejecución del presente Contrato y con ocasión del mismo, o por cualquier evento relacionado con la ejecución del presente contrato”*

En ese orden de ideas resultan los anteriores llamamientos en garantía procedentes debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a las compañías llamadas en garantía, para que intervengas en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrados en los certificados de existencia y representación legal de las llamadas: centrodecontacto@confianza.com.co y ESTRUCTURASJHCONSTRUCCIONES@GMAIL.COM

En atención a que en el certificado allegado de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A, no se desprende el correo electrónico para notificaciones judiciales, deberá la llamante SP INMOBILIARIA S.A.S aportar uno actualizado para así el despacho proceder con la autorización de la respectiva notificación.

Respecto de la sociedad ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S en virtud a que la misma se encuentra como demandada dentro del presente tramite y a la fecha no se ha notificado, se requiere a la parte actora para que realice los tramites tendientes a logra efectivamente la notificación, así como a la sociedad SP INMOBILIARIA S.A.S para que realice la notificación acorde al llamamiento.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantías, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, los llamamientos serán ineficaz. La constancia de las notificaciones deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería para la representación de SP INMOBILIARIA S.A.S a la abogada ANA MARÍA CAMPO DE BOTERO identificado con la CC 41.474.102 y T.P 31.943 del C.S de la J. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda a SP INMOBILIARIA S.A.S por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA presentado por SP INMOBILIARIA S.A.S frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S, poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes a los canales digitales de cada llamada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a la demandada SP INMOBILIARIA S.A.S, la primera para que notifique a la demandada ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S y a la segunda para que aporte el certificado de existencia y representación actualizado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

QUINTO: RECONOCER personería para la representación de SP INMOBILIARIA S.A.S a la abogada ANA MARÍA CAMPO DE BOTERO identificado con la CC 41.474.102 y T.P 31.943 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-00108-00

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 94

Hoy 07 de junio de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893a5d2fd84d336b81396e59f1579e62454d792187133822a09141916340a5de**

Documento generado en 06/06/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>